

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 754

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00314-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RAMIREZ PLATA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas-solicitud de parte

En el presente asunto, se dispuso como fecha para celebrar audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, **el día jueves 07 de julio de 2022, a las 11:00 am.**

Mediante escrito del día 05 de julio de 2022, allegado al correo electrónico Institucional del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la referida audiencia, en razón a que *“con ocasión de mi estado de salud incapacitante, producto de una gastroenteritis que me aqueja, no podre asistir para dicho día y fecha”*.

Revisado los documentos allegados como constancia de lo indicado en la solicitud de aplazamiento, se observa que efectivamente el apoderado judicial se encuentra incapacitado por presentar un cuadro clínico de gastroenteritis bacteriana, por lo cual lo incapacitan por un lapso de tres días a partir del día de hoy 05 de julio de 2022 hasta el 07 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que las razones expuestas son justificables, en la medida que la asistencia a la audiencia inicial programada con anterioridad, es de obligatoria asistencia conforme lo prescribe el artículo 180 del CPACA, se despachará favorablemente la solicitud de la parte actora y el Juzgado señalará como nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 18 de julio de 2022, a las 10:30 am, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifezise, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 18 de julio de 2022, a las 10:30 am,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: SOLICITAR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779006422893b61bffad1119e7d2b84c3b6f6f7c1d265180f6078d955bea8cde**
Documento generado en 06/07/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La parte actora SI acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 29 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 625

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00073-00
DEMANDANTE: YANETH GABRIEL LOPEZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. INADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la parte demandada que resolvió de manera negativa la petición presentada por la actora el **25 de agosto de 2021**, mediante la cual se solicitó se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 071 de 2006.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.

Por otra parte, se considera que este juzgado también es competente en razón del territorio, pues el lugar donde se están prestando los servicios según se puede verificar de los anexos de la demanda es en la Institución Educativa Inmaculada Concepción del Municipio de Candelaria-Valle, perteneciente al circuito judicial de Cali.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos según constancia visible a folio 27 del archivo 02 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

4. **Caducidad⁴**: Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁵**:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 25 de agosto de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones, omitiendo registrar el lugar y dirección física.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas según se puede observar a folios 28 y 29 del archivo 02 del expediente digital.

6. **Anexos: No** se allegó con la demanda todos los anexos enunciados y enumerados en la misma, pues se omitió allegar copia de la petición del 25 de agosto de 2021 que dio origen al acto ficto demandado, aclarando que a folio 23 del archivo 02 del expediente digital solo se encuentra constancia de radicación.

Igualmente se anexó memorial poder otorgado en debida forma que faculta a la apoderada adelantar la presente demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Allegar copia de la petición presentada el 25 de agosto de 2021, la cual dio origen al acto acusado.
2. Indicar la dirección física de notificaciones personales de la demandante Yaneth Gabriela López Camacho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Inadmitir** la presente demanda instaurada por la señora **Yaneth Gabriela López Camacho** contra **La Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **Deberá** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

⁴ Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Francy Elena Valdés Trujillo identificada con C.C. No. 66.946.616 y T.P. No. 213.357, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali